REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto regular de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; el control, establecimiento, conservación, funcionamiento y vigilancia de los cementerios que se creen, encuentren y localicen en el municipio de Tepic, Nayarit.

Artículo 2.- Los cementerios y panteones del municipio de Tepic, Nayarit; constituyen un servicio público. El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Tepic, y tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de todos los espacios conocidos como Cementerios o Panteones dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, reinhumación, exhumación, cremación y traslados de los mismos.

Artículo 3.- Para la aplicación, observancia, interpretación general del presente reglamento se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

I.- Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

II.- Ley Municipal para el Estado de Nayarit;

III.- Código Civil para el Estado de Nayarit;

IV.- Código Penal para el Estado de Nayarit;

V.- Ley de Salud para el Estado de Nayarit;

VI.- Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit y;

VII.- Los demás ordenamientos vigentes y aplicables a la materia.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por.

I. Administración.- La Administración de Cementerios del Municipio de Tepic, que será ejercida por un titular nombrado por el Ayuntamiento de Tepic;

II. Ataúd o féretro.- Caja mueble en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación, o la colocación de restos áridos humanos;

III. Ayuntamiento.- El Honorable Ayuntamiento de Tepic, Nayarit;

IV. Cadáver. - Cuerpo humano en el que se haya comprobado y declarado médicamente la pérdida de la vida;

V. Cementerio o Panteón.- Son los inmuebles o lugares destinados exclusivamente para la recepción y resguardo de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y/o cremados.

VI. Cementerios Concesionados.- Son aquellos inmuebles concesionados en favor de personas físicas o morales que se encuentran en el Municipio, destinados al servicio público de referencia en el presente reglamento;

VII.- Cementerios Rurales.- Son aquellos inmuebles propiedad de los ejidos que se encuentran dentro del territorio del Municipio de Tepic, destinados al servicio público del objeto del presente ordenamiento;

VIII. Cementerios Oficiales.- El inmueble patrimonio del Ayuntamiento, destinado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y/o restos humanos áridos o cremados;

IX. Cenizas.- Restos originados por la cremación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos;

X. Columbario.- Estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XI. Cremación.- Proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos;

XII. Cripta.- Estructura construida sobre un terreno determinado en el interior del cementerio con gavetas individuales destinadas al depósito de cadáveres;

XIII. Dirección.- La Dirección del Registro Civil del Municipio de Tepic, cuyo titular será el Director designado por el propio Ayuntamiento;

XIV. Encargado.- La persona designada y responsable de llevar la Administración en cada uno de los Cementerios oficiales, concesionados y rurales;

XV. Exhumación.- Acto de extraer los restos de un cadáver, sus restos o sus cenizas del lugar donde originalmente fueron inhumados;

XVI. Feto.- El producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de gestación;

XVII. Fosa común.- Lugar o espacio físico destinado para la inhumación de cadáveres y sus restos, de personas desconocidas o no identificadas;

XVIII. Funerarias.- Son los establecimientos destinados a la prestación del servicio, venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios;

XIX. Gaveta.- Espacio individual construido dentro de una cripta, destinado al depósito de cadáveres o sus restos;

XX. Inhumación.- Es el acto de enterrar o sepultar un cadáver, restos humanos o restos áridos en un espacio físico;

XXI. Ley de Ingresos.- Ley de ingresos para la Municipalidad de Tepic, para el ejercicio fiscal del año que corresponda;

XXII. Ley Municipal.- Ley Municipal para el Estado de Nayarit;

XXIII. Monumento funerario o mausoleo.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba o cripta;

XXIV. Nicho.- Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o incinerados;

XXV. Oficiales.- Los Oficiales del Registro Civil del Municipio de Tepic;

XXVI. Oficina Administradora.- La instancia encargada de la administración en cada uno de los cementerios, misma que estará a cargo de un Encargado;

XXVII. Osario.- El lugar o espacio físico especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XXVIII. Reinhumación.- Acción de reubicar en una fosa, osario, gaveta, cripta o nicho los restos humanos o restos humanos áridos exhumados;

XXIX. Restos Humanos.- Las partes de un cadáver o lo relativo a sus órganos;

XXX. Restos humanos áridos.- La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXXI. Restos humanos cremados.- Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;

XXXII. Reglamento.- Reglamento de Cementerios para el Municipio de Tepic;

XXXIII. Subdirector.- El Subdirector del Registro Civil del Municipio de Tepic;

XXXIV. Terreno.- El lugar físico establecido para la sepultura de los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y/o cenizas;

XXXV. Título.- El documento que acredita la propiedad de un terreno o espacio físico en el interior de alguno de los cementerios a favor de persona determinada;

XXXVI. Tumba.- La excavación en el terreno de un cementerio destinada a la inhumación de cadáveres o sus restos;

XXXVII. Traslado.- La transportación de un cadáver o sus restos de un lugar a otro, ya sea dentro del mismo municipio, o hacia dentro o fuera del municipio; y,

XXXVIII. Usuario.- Todas aquellas personas que recurren a los cementerios para solicitar algún servicio o los poseedores de derechos de uso en cualquiera de los cementerios descritos en este reglamento.

XXXIX. Velatorio.- Es el local o inmueble destinado a la velación de un cadáver.

Artículo 5.- Para el control, establecimiento, conservación, funcionamiento y vigilancia del servicio público especificado en el artículo segundo del presente reglamento, corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de las autoridades que se especifiquen en este ordenamiento, los particulares que previa concesión obtengan del mismo Ayuntamiento y los ejidos que cuenten con cementerios rurales, cumplan con los requisitos y formalidades que señalan las leyes, este reglamento y las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
De los Servicios en los Cementerios

Capítulo I
De las Inhumaciones

Artículo 6.- La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse:

I.- Presentando indispensablemente, ante la Dirección u Oficialías del Registro Civil, el Certificado de Defunción, en formato oficial expedido por la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado y los Servicios de Salud de Nayarit;

II.- El levantamiento del acta de defunción y la autorización por escrito del Director u Oficiales del Registro Civil, quienes se asegurarán del fallecimiento y sus causas; y,

III.- Realizar el pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos, y tratándose de servicios en cementerios oficiales, estar al corriente en sus pagos de cuotas de mantenimiento.

Artículo 7.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer sepultados como mínimo:

I.- Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y/o,

II.- Cinco años los de las persona menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los anteriores plazos los restos serán considerados como áridos.

Artículo 8.- Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse o embalsamarse hasta después de las 24 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o autoridad judicial.

Artículo 9.- La Secretaría de Salud del Gobierno Federal determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadoras por las judiciales o por el Ministerio Público.

Artículo10.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o cremados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las

72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

La Administración o los Encargados de los cementerios deberán conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

Artículo 11.- El servicio de inhumación que se realice en los cementerios oficiales respecto de la fosa común, tratándose de personas desconocidas o no identificadas, será prestado por la Administración y las Oficinas Administradoras de los Cementerios en forma gratuita.

Artículo 12.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en alguno de los cementerios que administra el Ayuntamiento, debe observar los siguientes requisitos:

I.- Presentar ante el Administrador de Cementerios o a los encargados, el Título de Propiedad que ampare el uso del terreno del cementerio en donde lo tiene registrado;

II.- En caso de no contar con título de propiedad, cubrir ante la Administración de Cementerios u Oficina Administradora el pago por el derecho de uso a temporalidad; y,

III.- Presentar la documentación establecida en el Artículo 6 fracción II de este reglamento.

Artículo 13.- El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, para su inhumación en otro municipio, estado o país, se realizará previo pago de derechos contemplados en la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, mediante la autorización por escrito del Director o de alguno de los Oficiales del Registro Civil del Municipio de Tepic.

Capítulo II
De las Cremaciones

Artículo 14.- La cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con:

I.- La autorización expedida por la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado y los Servicios de Salud de Nayarit;

II.- La presentación del acta de defunción;

III.- La autorización del Director u Oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad de la persona; y,

IV.- La autorización de los familiares, acompañando las constancias en las que acrediten su parentesco.

V.- Realizar el pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos, y tratándose de servicios en cementerios oficiales, estar al corriente en sus pagos de cuotas de mantenimiento.

Artículo 15.- Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes consanguíneos por el grado más cercano al difunto. En caso de haber fallecido casado el difunto, deberá ser autorizada la cremación por su cónyuge, siempre y cuando hayan vivido o cohabitado juntos al día de su fallecimiento.

Artículo 16.- En caso de conflicto entre dos o más parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación, no procederá ésta.

Artículo 17.- La cremación de cadáveres deberá realizarse entre las 24 veinticuatro y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o Autoridad Judicial.

Capítulo III
De las Exhumaciones

Artículo 18.- Las exhumaciones solo podrán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 7 del presente reglamento y demás leyes vigentes aplicables al caso concreto.

Artículo 19.- Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y los Servicios de Salud de Nayarit, además de los siguientes requisitos:

I.- Título de propiedad;

II.- Autorización del Director u Oficial del Registro Civil;

III.- Acta de defunción; y,

IV.- Realizar el pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos, y tratándose de servicios en cementerios oficiales, estar al corriente en sus pagos de cuotas de mantenimiento.

Artículo 20.- Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 7 del presente reglamento, la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

I.- Las exhumaciones en fosas de propiedad del solicitante, solo serán realizadas por personal designado o autorizado por la Administración de Cementerios, de la Secretaria de Salud o de los cementerios concesionados;

II.- Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar; y,

III.- Presentar identificación del propietario y acreditar además el interés jurídico que se tenga.

Artículo 21.- En caso de que aún cuando hubieran transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 22.- Si al efectuarse una exhumación del cadáver, los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación ministerial o judicial.

Artículo 23.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público, es decir, fuera de los horarios de visita. Al efectuarse una exhumación, los ataúdes o cajas en donde se encontraban los restos humanos, no deberán salir del cementerio; éstos tendrán que ser enterrados al interior del mismo cementerio en el área que para tales efectos se tenga considerada.

Artículo 24.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará a la mayor brevedad posible, previo pago correspondiente establecido por la Ley de Ingresos.

Artículo 25.- Es requisito indispensable para la reinhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver o sus restos, además de los requisitos exigidos por el artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 26.- Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que reinhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará igualmente fuera de los horarios de visita en los cementerios.

TÍTULO TERCERO
De las Autoridades

Capitulo I
De la vigilancia y Aplicación

Artículo 27.- Son autoridades y les corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento a:

I.- El H. Ayuntamiento de Tepic;

II.- El Presidente Municipal de Tepic;

III.- La Secretaría del Ayuntamiento de Tepic;

IV.- La Dirección del Registro Civil del Municipio de Tepic;

V.- La Subdirección del Registro Civil del Municipio de Tepic;

VI.- Los Oficiales del Registro Civil del Municipio de Tepic;

VII.- La Administración de Cementerios del Municipio de Tepic;

XIII.- Las demás autoridades en sus diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo II
De las Atribuciones y Obligaciones

Artículo 28.- Compete al Honorable Ayuntamiento:

I.- Modificar, reformar, adicionar, derogar y/o abrogar las disposiciones del presente reglamento;

II.- Autorizar el establecimiento de cementerios oficiales;

III.- Expedir a las personas físicas o morales la autorización para el establecimiento de cementerios concesionados;

IV.- Fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales relacionados con los cementerios y el Registro Civil, de conformidad con la Ley de Ingresos; y,

V.- Las demás que legal y reglamentariamente le correspondan conforme la Ley Municipal y demás ordenamientos vigente y aplicables en la materia;

Artículo 29.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Designar y remover en su caso, al Administrador de Cementerios y a los Administradores de las Oficinas en cada cementerio oficial;

II.- Proponer al Cabildo reformas, adiciones, derogación y/o abrogación de las disposiciones del presente reglamento;

III.- Proponer al Cabildo, la Autorización para el establecimiento de cementerios oficiales;

IV.- Proponer ante Cabildo la expedición a personas físicas o morales de la autorización para el establecimiento de cementerios concesionados; y,

V.- Las demás que conforme la Ley Municipal, y demás leyes y reglamentos vigentes le correspondan respecto de la materia de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

I.- Indicar, gestionar y/o acordar con el Director del Registro Civil y el Administrador de Cementerios, las acciones y/o elementos necesarios para el buen funcionamiento de los Cementerios;

II.- Participar y/o dar fe de los acuerdos y convenios, que se realicen en relación al presente reglamento;

III.- Proponer ante la instancia correspondiente proyectos de reforma, adición, derogación y/o abrogación de las disposiciones del presente reglamento; y,

IV.- Las demás que le correspondan legal y reglamentariamente.

Artículo 31.- Corresponde a la Dirección del Registro Civil:

I.- Indicar, gestionar y/o acordar con el Administrador de Cementerios, las acciones y/o elementos necesarios para el buen funcionamiento de los Cementerios;

II.- Expedir a los usuarios de los cementerios previo pago de derechos el título de propiedad que corresponda al terreno adquirido;

III.- Expedir los permisos de derechos de inhumación, exhumación, cremación y traslados de cadáveres y sus restos;

IV.- Corresponderá al Director de Registro Civil o en ausencia de éste al Subdirector, atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere con relación a los cementerios, debiendo proceder de inmediato a su investigación y/o canalización para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga en buen estado la prestación del servicio;

V.- Fungir como oficial de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Registro Civil para el Municipio de Tepic, Nayarit; expidiendo las autorizaciones para inhumar, exhumar, cremar y trasladar cadáveres y sus restos, así como levantar y expedir las actas de defunción, llevando el registro de las mismas de conformidad con el Código Civil para el Estado de Nayarit;

VI.- Proponer ante la instancia correspondiente proyectos de reforma, adición, derogación y/o abrogación de las disposiciones del presente reglamento; y,

VII.- Las demás que legal y reglamentariamente le correspondan.

Artículo 32.- Corresponderá a la Subdirección del Registro Civil:

I.- Expedir en ausencias del Director los permisos de inhumación, exhumación, cremación y de traslados de cadáveres y sus restos; y,

II.- Las demás que el presente reglamento le confiera.

Artículo 33.- Corresponde a los Oficiales del Registro Civil:

I.- Expedir las autorizaciones para inhumar, exhumar, cremar y trasladar cadáveres y sus restos;

II.- Levantar y expedir las actas de defunción, así como llevar el registro de las mismas de conformidad con el Código Civil para el Estado de Nayarit y el Reglamento del Registro Civil para el Municipio de Tepic; y,

III.- Las demás que legal y reglamentariamente les sean conferidas.

Artículo 34.- Corresponde a la Administración de Cementerios:

I.- Indicar, gestionar y/o acordar con los Encargados de los cementerios, las acciones y/o elementos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos;

II.- Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo de cada uno de los cementerios oficiales, concesionados y rurales, del Municipio de Tepic;

III.- Recibir, previa autorización de la Dirección o de los Oficiales del Registro Civil, los cadáveres para su inhumación, así como los permisos para su exhumación o cremación;

IV.- Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios oficiales del Municipio de Tepic;

V.- Procurar que los cementerios oficiales y concesionados se encuentren dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública relacionados con los cementerios;

VI.- Convocar a los encargados de los cementerios oficiales a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes;

VII.- Visitar e inspeccionar de manera periódica personalmente o por conducto de personal a su cargo, cada uno de los cementerios, formulando un informe bimestral y cada vez que así se requiera, de sus actividades y del estado que guardan y los movimientos efectuados en los cementerios oficiales y concesionados al Director de Registro Civil;

VIII.- Vigilar, mantener y gestionar el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;

IX.- Vigilar y coadyuvar para que cada uno de los cementerios oficiales, concesionados y rurales cuenten con su Manual de Organización interna correspondiente;

X.- Supervisar que los encargados de los cementerios oficiales utilicen con orden la ocupación de las gavetas y nichos;

XI.- Informar a las autoridades Federales, Estatales y/o Municipales, cuando así sea requerido, sobre el estado que guardan los cementerios oficiales y concesionados en el Municipio;

XII.- Proponer ante la instancia correspondiente proyectos de reforma, adición, derogación y/o abrogación de las disposiciones del presente reglamento; y,

XIII.- Las demás que el presente reglamento le confiera y demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia.

Artículo 35.- Corresponde a los Encargados de los Cementerios:

I.- Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;

II.- Procurar el buen funcionamiento de los Cementerios a su cargo;

III.- Acordar con el Administrador de Cementerios cuantas veces este considere necesarias las acciones tendientes a mejorar el servicio y funcionamiento de los cementerios;

IV.- Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio a su cargo;

V.- Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, exhumado o cremado, sexo, edad, fecha de inhumación, exhumación, o cremación, fecha del pago de los derechos de uso, número de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, su domicilio, especificando si se trata de cadáver, sus restos o cenizas, indicando la clase, sección línea y fosa de los servicios anteriores;

VI.- Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente de pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar los términos, en cuanto a derechos de uso a temporalidad se refieran;

VII.- Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible a través de los medios idóneos, las señas del mismo, de los vestidos, de los objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación;

VIII.- Realizar en coordinación con el Administrador de Cementerios su Manual de Organización Interna;

IX.- Atender la opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tepic, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción;

X.- Tratándose de incineraciones, deberá sacar una fotografía del cadáver con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas;

XI.- Supervisar que los derechos de uso queden inscritos en los registros del cementerio;

XII.- Hacer un reporte mensual, y cuantas veces sea requerido por el Administrador de Cementerios respecto de las actividades del cementerio a su cargo; y,

XIII.- Las demás contempladas en el presente reglamento y demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia.

TITULO CUARTO
Del Control y Funcionamiento de los Cementerios

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 36.- Por la clase de administración de los cementerios dentro del Municipio de Tepic, estos se clasifican en:

I. Cementerios Oficiales;

II. Cementerios Concesionados;

III. Cementerios Rurales.

Artículo 37.- Para la operación de los cementerios oficiales, el Ayuntamiento proveerá de los recursos materiales y humanos necesarios, estableciéndose las funciones de éstos últimos en el Manual de Organización respectivo.

Artículo 38.- Los titulares y/o administradores de los cementerios concesionados y rurales proveerán de los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de los mismos, convirtiéndose en administradores de sus propios bienes.

Artículo 39.- Cada uno los titulares y/o administradores de los cementerios oficiales, concesionados y rurales están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones que emanan del presente reglamento.

Artículo 40.- Para la instalación o creación de un cementerio deberán de cumplirse las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables vigentes, además de observar como mínimo lo siguiente:

I.- Deberán tener una superficie mínima de 10-00-00 hectáreas y ubicarse por lo menos a 500 quinientos metros del último grupo de casas habitación del centro de población;

II.- Deberán estar lo suficientemente aislados con elementos como zonas verdes o jardinadas en el exterior y bardas;

III.- Los lotes o fosas tendrán una dimensión máxima de 9 nueve metros cuadrados, separados unos de otros por un pasillo de 50 cincuenta centímetros;

IV.- Deberán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas;
V.- Contarán con áreas para estacionamiento de vehículos suficientes y correspondientes al conjunto de lotes o fosas; y,

VI.- Las vías públicas para circulación peatonal serán mínimamente de 4 cuatro metros, y de 6 seis metros para circulación vehicular.

Artículo 41.- Además de lo anterior, deberán contar con las siguientes obras y servicios:

I.- Red de Agua Potable;

II.- Servicios Sanitarios separados para ambos sexos;

III.- Alumbrado Público exterior e interior adecuados;

IV.- Barda perimetral;

V.- Arbolado de raíces poco profundas y jardinería;

VI.- Zona especial para guarda de restos humanos;

VII.- Rampas de acceso para el uso de personas con discapacidad;

VIII.- Vialidad peatonal y vehicular;

IX.- Caseta de Vigilancia para el resguardo del orden público;

X.- Áreas verdes y zonas destinadas a forestación;

XI.- Ingreso principal, e ingreso de servicio;

XII.- Calzadas internas para la circulación exclusiva de carrozas y/o vehículos de servicio;

XIII.- Área de Administración;

XIV.- Zona de descanso u oración;

XV.- Bodega para materiales necesarios para mantenimiento;

XVI.- Botiquín de primeros auxilios;

XVII.- Rutas de Evacuación; y,

XVIII.- Zonas de Seguridad.

Artículo 42.- En los cementerios únicamente se permitirá la construcción de criptas, monumentos, mausoleos, nichos, oficinas administrativas, templos y servicios conexos a las actividades funerarias.

Artículo 43.- Los horarios de servicio en los cementerios serán todos los días de lunes a domingo, incluyendo días festivos, de las 7:00 a las 18:00 horas y el horario de visita será de las 8:00 a las 17:00 horas, con excepción de las festividades que se lleven a cabo con motivo de la celebración del día de muertos, los días 1º y 2 de noviembre de cada año, así como el día 10 de mayo de cada año, en donde podrá ampliarse el horario de visita; de acuerdo con el flujo de visitantes y según lo determine la Administración en acuerdo con los propios encargados.

Artículo 44.- Deberá existir contemplada en cada uno de los cementerios oficiales, concesionados y rurales, una sección denominada fosa común individual, en la que serán depositados los cadáveres o restos humanos, de personas desconocidas o abandonadas o cuando éstos no sean reclamados por persona alguna ante la autoridad o instancia competente.

Capítulo II
De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

Artículo 45.- Los usuarios de los cementerios deberán acatar lo siguiente:

I.- Cumplir con las disposiciones en el presente reglamento y las demás que emanen de la Administración Municipal;

II.- Todo usuario tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, en materia de cementerios;

III.- Al momento de obtener algún derecho de uso, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y cuotas anuales, tanto de los cementerios oficiales, concesionados y rurales, y ser vigilantes del estado de su propiedad o renta, debiendo dar el mantenimiento requerido para evitar que presenten un riesgo a los visitantes de los cementerios, además de la contaminación visual. En el caso exclusivo de los cementerios oficiales, la cuota anual de mantenimiento será el equivalente a 2 dos salarios mínimos vigentes en la entidad, misma que será destinada para la conservación y mejoramiento de las instalaciones y áreas comunes de los cementerios;

IV.- Ninguna persona podrá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio;

V.- De la limpieza o construcción que realice el usuario o la persona contratada por éste, deberá ser trasladada la basura y/o escombro resultante a los depósitos contemplados y ubicados para tales efectos;

VI.- Se respetarán los horarios establecidos para visita en los cementerios;

VII.- Deberán actualizar los datos necesarios del registro de su propiedad;

VIII.- Conservar en buen estado las criptas y monumentos; y,

IX.- Abstenerse de dañar los cementerios, sus instalaciones y las propiedades internas.

Artículo 46.- Cualquier ciudadano puede acudir a la Administración de Cementerios o bien con los demás encargados para hacer la solicitud de compraventa, misma que será presentada a la Dirección del Registro Civil para la expedición del título correspondiente, para lo cual deberá cubrir el pago correspondiente que será establecido en la Ley de Ingresos.

Igualmente puede solicitar la obtención de una renta o derecho de uso a temporalidad, el cual ampara únicamente los derechos de uso y disfrute de un espacio físico al interior del cementerio para una tumba sin construcción alguna, para lo cual deberá pagar los derechos correspondientes previstos en la Ley de Ingresos.

Artículo 47.- Se prohíbe el libre acceso de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación, y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los usuarios, a menos que cuenten con la autorización plena del Administrador o los encargados de los cementerios.

Artículo 48.- La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del Administrador o

encargados de los cementerios, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

Artículo 49.- La persona contratada para la prestación del servicio referido en los dos artículos anteriores, deberá de entregar a la Administración u Oficina Administradora del Cementerio, los siguientes documentos:

I.- Contrato de obra celebrado por el particular;

II.- Pago de mantenimiento;

III.- El título de Propiedad; y,

IV.- Identificación oficial del titular del derecho de uso.

Capítulo III
De los Visitantes

Artículo 50.- Todo visitante a los cementerios deberá observar buena conducta, mantener el orden público y no atentar contra las buenas costumbres.

Artículo 51.- Queda prohibido para cualquier persona que se encuentre en los cementerios lo siguiente:

I.- Introducir bebidas embriagantes o ingresar en estado de ebriedad a los cementerios;

II.- Introducir cualquier tipo de enervante o psicotrópico, con la excepción de que el mismo sea bajo prescripción médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a la autoridad correspondiente;

III.- Introducirse o permanecer en los cementerios bajo los influjos del alcohol, enervantes, narcóticos, psicotrópicos o cualquier otra sustancia semejante;

IV.- Ejercer el comercio ambulante o de cualquier tipo en las instalaciones de los Cementerios, incluyendo la entrada principal y las áreas de acceso y estacionamiento de vehículos;

V.- Tirar basura, desechos de flores o cualquier otra sustancia y/o dejar escombro, fuera de los depósitos contemplados para tales efectos;

VI.- Introducirse en los cementerios sin autorización alguna fuera de los horarios de visita;

VII.- Pernoctar en el cementerio;

VIII.- Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;

IX.- Plantar o dañar árboles sin la autorización correspondiente;

X.- Realizar construcciones y/o modificaciones sin la autorización correspondiente;

XI.- Maltratar las instalaciones y/o propiedades del cementerio y/o su imagen;

XII.- Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.

XIII.- Introducir armas de fuego, con excepción de los cuerpos se seguridad que estén autorizados para ello; y/o,

XIV.- Sustraer o retirar del exterior de las tumbas ajenas cualquier objeto, sin la autorización que corresponda.

Artículo 52.- En caso de que algún visitante se encuentre en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo anterior, se hará acreedor a una amonestación, y en caso de persistir en dicha conducta, se impondrá una multa desde 5 cinco a 25 veinticinco salarios mínimos vigentes en la entidad tratándose de las primeras 8 ocho fracciones y de 26 a 50 salarios mínimos vigentes en la entidad tratándose de las demás fracciones, además de lo que corresponda a la reparación del daño, negándosele el acceso a las instalaciones del cementerio correspondiente. Si aun así, persistiera en la conducta, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones de los cementerios, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes para su detención y/o sometimiento.

Artículo 53.- No se permitirá la entrada a personas que pretendan ingresar a las instalaciones de los cementerios con patines, patinetas, bicicletas, motocicletas o vehículos automotores o impulsados con energía eléctrica o cualquier otro mueble semejante a los mencionados, con excepción a los que sean utilizados por personas que tengan alguna discapacidad o afección física; lo anterior por la seguridad de los visitantes. En el caso de que alguien logre introducirse con dichos muebles por descuido o burlando la vigilancia del personal de los cementerios, se procederá inmediatamente a **retirarlo**, auxiliándose en caso de ser necesario, por personal de la policía, ya sea municipal o estatal.

Artículo 54.- Sin excepción, no se permitirá la entrada a personas que lleven consigo mascotas o animales de cualquier especie a las instalaciones de los cementerios.

Artículo 55.- Todos los visitantes deberán cuidar de las instalaciones de los cementerios, las personas que sean sorprendidas dañando dichas instalaciones serán reportadas y consignadas ante la autoridad correspondiente.

Artículo 56.- Los titulares de derechos de uso a temporalidad o perpetuidad sobre terrenos o construcciones en los cementerios oficiales, deberán mantenerlas limpios y seguros; lo anterior con la finalidad de hacer del cementerio un lugar seguro para todos los visitantes al mismo.

Artículo 57.- La Administración y oficinas administradoras de los cementerios deberán colocar avisos y señalizaciones para la prevención de accidentes, siendo responsabilidad del visitante o usuario cualquier circunstancia de peligro o accidente sufrido por caso omiso a dichos avisos y señalizaciones.

TÍTULO QUINTO
De los Cementerios Oficiales

Capítulo I
De los Derechos de Uso a Temporalidad

Artículo 58.- El derecho de uso a temporalidad de una fosa sencilla se adquiere directamente en las Oficina Administradora del cementerio que corresponda cubriendo el pago establecido en la Ley de Ingresos y tiene una vigencia de 6 seis años prorrogable únicamente por otro periodo igual y al vencer este último, tendrá el adquiriente la obligación de comprar el terreno; durante la vigencia de este derecho los adquirientes deberán pagar los derechos y cuotas anuales de mantenimiento establecidos en este reglamento y en la Ley de Ingresos. Este derecho se pierde cuando el beneficiario del mismo no lo prorrogue, no lo compre o no cubra el pago de las cuotas de mantenimiento correspondientes y siendo así, habiendo transcurrido el término de la vigencia, los restos se exhumarán y el terreno volverá a ser utilizado por el Ayuntamiento. Los restos exhumados serán reinhumados en la fosa común o se incinerarán, según convenga, sino son reclamados, previo proceso de notificación al titular de los derechos vencidos.

Capítulo II
De los Derechos de Uso a Perpetuidad

Artículo 59.- Para adquirir el derecho de uso a perpetuidad de un terreno de cementerio para fosa, será necesario presentar ante la Dirección del Registro Civil, lo siguiente:

I.- Orden de compra venta expedida y autorizada por la Administración de Cementerios o el encargado del cementerio correspondiente, en donde se indican los datos de la propiedad como la clave o número de lote, superficie, ubicación y nombre del cementerio;

II.- Comprobante del pago correspondiente de derechos por dicha propiedad y de la primera cuota anual de mantenimiento a favor de la Tesorería del H. Ayuntamiento;

III.- Identificación oficial del adquirente; y,

IV.- La Clave Única del Registro de Población CURP.

En el caso de las propiedades de cementerios concesionados, para su adquisición se atenderá a lo previsto por sus correspondientes lineamientos interiores.

Artículo 60.- El ciudadano que requiera verificar los registros que obran en los cementerios con el objeto de obtener una propiedad, lo podrá realizar por conducto de la oficina administradora del cementerio correspondiente.

Artículo 61.- El título emitido a favor del adquirente, será expedido por la Dirección del Registro Civil y contendrá los siguientes datos:

I.- Categoría, sección, línea, fosa y/o croquis y demás características de la ubicación del terreno;

II.- Nombre del titular o titulares con sus domicilios y demás datos de localización;

III.- Nombre y Domicilio del cementerio; y,

IV.- Datos relativos al servicio que se contrate.

El título de propiedad deberá expedirse con las copias suficientes para el titular o titulares, la Administración de Cementerios y el archivo de la Dirección.

Artículo 62.- Los tipos de terrenos que podrán amparar los Títulos de Propiedad, contendrán las siguientes medidas:

I.- Las fosas simples o sencillas deberán medir 1.50 un metro cincuenta centímetros de ancho por 2.50 dos metros cincuenta centímetros de largo;

II.- La fosa doble, deberá contar con medidas de 3.00 tres metros de ancho por 2.50 dos metros cincuenta centímetros de largo, medidas resultantes de la fusión de dos lotes sencillos; y/o

III.- La fosa triple deberá contar con medidas de 4.50 cuatro metros cincuenta centímetros de ancho por 2.50 dos metros cincuenta centímetros de largo, resultante de la fusión de tres lotes sencillos.

Artículo 63.- El administrador y los encargados de los cementerios, procurarán informar a los titulares de derechos de uso a temporalidad y perpetuidad, usuarios y visitantes acerca de la disposiciones relacionadas con los cementerios como lo son el presente reglamento y el manual interior del cementerio correspondiente, así como las recomendaciones que se consideren necesarias por la Administración de Cementerios y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento y cuestiones relevantes. El invocar por parte de los particulares el desconocimiento de las disposiciones señaladas en el presente reglamento no les exime de sus obligaciones y prohibiciones.

Artículo 64.- Una vez realizada la compra de los derechos de uso a perpetuidad de un terreno, el adquiriente tendrá la obligación de mantener el mismo y su construcción, en caso de haberla, en óptimas condiciones. Asimismo, debe realizar los pagos de cuotas correspondientes, los cuales se aplicarán para el mantenimiento de las áreas e instalaciones comunes tales como andadores, pasillos, así como áreas verdes de los mismos; el pago de mantenimiento se realizará anualmente por cada fosa sencilla adquirida de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ingresos.

Igualmente, todo movimiento de inhumación llevado a cabo en las propiedades, conllevará una anotación en el propio título del propietario y en el libro de registros de la Dirección u Oficialía correspondiente en donde se encuentre asentado dicho título.

Capítulo III
Del Cambio de Titular de una Propiedad

Artículo 65.- Para llevar a cabo el cambio de titular de una propiedad se requiere cumplir y presentar los siguientes requisitos:

I.- Título de Propiedad original o duplicado, en su caso;

II.- Pago de derechos contemplados en la Ley de Ingresos;

III.- Estar al corriente en los pagos de mantenimiento;

IV.- Deberá mostrar la documentación que avale el derecho que tiene para realizar dicho trámite, ya sea a través de una cesión de los derechos ante notario público, del juicio

sucesorio, el derecho hereditario o de cualquier acto jurídico que acredite el cambio a favor de persona distinta al actual propietario; y,

V.- Identificación y Clave Única del Registro de Población CURP del nuevo adquirente.

Capítulo IV
Del Duplicado de un Título de Propiedad

Artículo 66.- Para obtener un duplicado de Título de Propiedad se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar el título original;

II.- Que sea solicitado por el titular de la propiedad o por quien acredite tener las facultades legales para ello, a través de un documento público legal;

III.- Identificación oficial del titular de la propiedad o de su represente que acredite su personalidad;

IV.- Realizar el pago de los derechos que al efecto se señalen dentro de la Ley de Ingresos y estar al corriente en el pago de las cuotas de mantenimiento; y,

V.- Justificar por escrito la causa por la cual se solicita el duplicado del título de propiedad.

Artículo 67.- En caso de solicitar un duplicado debido al extravío o robo del Título original, el titular o su representante legal, deberá acompañar documento notariado en la que manifieste la causa por la cual solicita el duplicado del título.

Artículo 68.- El trámite se realizará en los días y horas laborables que señale la Dirección, la que será la encargada de proporcionar el nuevo Título de Propiedad una vez satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Capítulo V
De las Construcciones en las Propiedades

Artículo 69.- El presente capítulo regula las condiciones que deberán regir para realizar cualquier tipo de construcción, arreglo o mejora a las propiedades en los cementerios oficiales.

Artículo 70.- Para realizar cualquier construcción, mejora o arreglo a la propiedad en los cementerios oficiales, deberá acreditarse la propiedad de la fosa conforme al título de propiedad de derechos de uso a perpetuidad en original, expedido por el Director u oficial del Registro Civil, así como la autorización por escrito del Administrador del Cementerios del Municipio de Tepic, o del encargado del cementerio en donde se pretende realizar la obra determinada. Además, deberá estar al corriente en sus pagos de cuotas de mantenimiento.

Artículo 71.- Para realizar cualquier tipo de construcción, el titular de los derechos de uso a perpetuidad, tendrá que solicitar un permiso de construcción, el cual será expedido al presentar el modelo en la Administración de Cementerios o en la oficina administradora, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad a lo previsto por la Ley de Ingresos.

Dicho permiso será expedido siempre y cuando la realización de la obra se apegue al alineamiento del terreno, esto es, medidas, altura, colores y/o materiales y que no afecte a ninguna propiedad aledaña, ni obstruir entradas de las capillas existentes, ni que deteriore la imagen del cementerio o áreas comunes del mismo.

Artículo 72.- El permiso se extenderá con un tiempo de vigencia según el trabajo a realizar, si la construcción, arreglo o mejora no se ejecuta en el tiempo establecido, perderá su validez y deberá ser renovado.

Artículo 73.- Si al realizar la construcción arreglo o mejora se genera escombro o cualquier otro tipo de residuo, será obligación del solicitante retirarlo en el momento en que termine la construcción.

Artículo 74.- En caso de que el titular del permiso otorgado para la obra o algún tercero, se encuentren realizando un trabajo distinto al establecido en la autorización, la Administración u oficina encargada procederá a cancelarlo imponiéndose la multa o sanción correspondiente.

Artículo 75.- En el desarrollo de la construcción, arreglo o mejora, se deberán mantener las áreas limpias y si se llegará a ensuciar o afectar propiedades aledañas, el responsable deberá de resarcir el daño por sus medios o en su caso cubrir los gastos de reparación o limpieza.

Artículo 76.- El permiso para realizar cualquier tipo de construcción contará con las especificaciones siguientes:
I.- Cementerio donde se realizará la mejora, construcción o modificación;

II.- Número de serie;

III.- Número o clave del terreno;

IV.- Datos del Título de Propiedad;

V.- Nombre del solicitante;

VI.- Fecha de expedición;

VII.- Fecha de vencimiento; y,

VIII.- Descripción del trabajo a realizar y donde aplique, el plano o gráfico que especifique el trabajo y sus características.

Artículo 77.- En cualquier mejora, modificación o construcción, en el interior del cementerio, será supervisada por personal de la Administración u oficina administradora, la cual tendrá atribuciones para suspender dicho trabajo en el evento de no cumplir con las especificaciones señaladas en el permiso.

Artículo 78.- Si se realizare alguna construcción que no cumpla con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, la Administración u oficina administradora, procederá a removerlo con cargo al propietario y en su caso, se aplicará la sanción correspondiente. En caso de que el particular se niegue a pagar los cargos o cumplir con las sanciones a que se haga acreedor, la autoridad levantará un acta de requerimiento de pago siguiendo las reglas que señalan para tal efecto las disposiciones legales y reglamentarias del Municipio de Tepic.

Artículo 79.- Las construcciones no deberán exceder del límite establecido en el título correspondiente, debiendo dejar libre de construcción al menos un espacio de 20 veinte centímetros por cada lado que permita el paso de personas entre una propiedad y otra, para lo cual será permitido únicamente la construcción de una banqueta perimetral que no exceda de 10 diez centímetros de altura.

Artículo 80.- Para la instalación de monumentos, considerados aquellos como elementos decorativos colocados en la cabecera de la propiedad, no deberán exceder de una altura máxima de 2.50 dos metros cincuenta centímetros contados a partir del nivel del piso adyacente. Asimismo el ancho del monumento funerario no podrá rebasar el alineamiento del límite de la propiedad.

Artículo 81.- Queda estrictamente prohibido la instalación de barandales de cualquier material en las propiedades.

Artículo 82.- De igual manera, se prohíbe en las construcciones la instalación de jarrones fijos de cualquier especie que no cuenten con su desagüe correspondiente.

Artículo 83.- La Administración y oficinas administradoras serán responsables y las únicas facultadas para la plantación de árboles.

Artículo 84.- Cuando persona alguna pretenda retirar o sacar del interior del cementerio algún monumento, imagen, adorno o cualquier objeto de valor, que sea parte de la construcción de alguna propiedad, requerirá permiso extendido por la Administración de Cementerios o la oficina administradora del cementerio que corresponda.

En caso de incumplimiento de lo anterior, cualquier persona que sea sorprendida en esta conducta sin justificación alguna, será detenida y consignada ante la autoridad competente para su investigación.

Artículo 85.- Con el fin de conservar la armonía y cuidar de la estética y buena imagen de los cementerios, se vigilará por parte de la Administración u Oficina Administradora del Cementerio, el uso de materiales y colores, tales como canteras, mármoles, granito, concretos y materiales pétreos aparentes, en cuanto a los colores, serán claros y definidos, asimismo queda estrictamente prohibido realizar cualquier trabajo de albañilería, marmolería u otro semejante dentro del periodo comprendido del 28 de Octubre al día 2 de Noviembre de cada año, con motivo de la celebración del día muertos; excepto en casos de inhumación.

Artículo 86.- Será responsabilidad del propietario darle mantenimiento a su propiedad. Si ésta tiene un deterioro mayor, ruina, amenaza o peligro en la seguridad de los visitantes, el cementerio a través de la Administración u oficina administradora, requerirá al propietario para que lo repare. En el caso de que éste no se encontrara o por negligencia hiciera caso omiso a los requerimientos, la Administración podrá realizar la reparación con cargo al propietario a fin de proteger la integridad física de los visitantes.

Artículo 87.- En los casos en que el particular quiera retirar algún accesorio de cualquier monumento, deberá informar con anticipación a la oficina administradora del cementerio, acreditando el derecho sobre dicha propiedad, para que éste sea autorizado.

TÍTULO SEXTO
De las Concesiones

Capítulo Único

Artículo 88.- Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento, para la prestación del servicio público de cementerios cuando se justifique, se otorgará por un plazo máximo de veinte años prorrogables.

De conformidad con la Ley Municipal en su artículo 147, será obligación del concesionario solicitar la ratificación de la concesión otorgada, dentro de un plazo que no exceda los primeros 90 días naturales de ejercicio constitucional de cada ayuntamiento entrante.

Artículo 89.- Para la instalación o creación de un cementerio concesionado, los concesionarios deberán satisfacer los requisitos y características previstas en los artículos 40 y 41 del presente reglamento, y demás disposiciones vigentes en la materia, además de cumplir las disposiciones que se establezcan en el presente reglamento. Asimismo, y de conformidad con lo expresado en el artículo 141 de la Ley Municipal, deberán reservar al Ayuntamiento cuando menos el 30 % treinta por ciento de la superficie total del terreno destinado para la creación o instalación del cementerio.

Artículo 90.- Las personas físicas o morales interesadas en crear o instalar un cementerio, además de las disposiciones señaladas en el precepto anterior, deberán cumplir lo dispuesto en la Ley Municipal para el otorgamiento de la concesión en sus artículos 144 al 149 y demás relativos; asimismo, deberán atender lo dispuesto por los artículos 182 al 188 y demás aplicables de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

Artículo 91.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras por las instancias correspondientes, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron. La resolución de la aprobación o no aprobación por parte del Ayuntamiento, será notificada personalmente al interesado o su representante legal.

Artículo 92.- Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro de las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el Administrador de Cementerios del H. Ayuntamiento de Tepic, y las demás autoridades sanitarias competentes.

Artículo 93.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros tres días de cada mes a la Administración de Cementerios, con copia para la Dirección del Registro Civil, la relación de cada cadáver y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados y reinhumados, habidos durante el mes inmediato anterior.

Artículo 94.- Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio concesionado, y existan osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado.

Artículo 95.- En los cementerios concesionados se deberán hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan.

Artículo 96.- Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autoriza cada servicio del cementerio, archivando debidamente dicha documentación.

Artículo 97.- Sin excepción, los cementerios concesionados deberán contar con su manual o reglamento interno de funcionamiento correspondiente. En el caso de cementerios de reciente creación, deberán contar con dicho manual dentro de los 60 días siguientes al día de inicio de su funcionamiento.

Artículo 98.- Los cementerios concesionados por ningún motivo quedan exentos del pago de derechos que generen por virtud de sus funciones, de conformidad con la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
De las Sanciones y Recursos

Capítulo I
De las Sanciones

Artículo 99.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, por conducto de la Administración de Cementerios, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación verbal o por escrito;

II.- Clausura Temporal o Definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;

III.- Demolición total o parcial de las obras y/o construcciones realizadas en contravención a las disposiciones del presente reglamento;

IV.- Revocación de las autorizaciones, concesiones o permisos otorgados;

V.- Multa desde 5 cinco a 100 cien salarios mínimos atendiendo a la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor, con independencia de lo que corresponda a la reparación del daño causado;

VI.- Suspensión o privación de los derechos previstos en el presente reglamento, misma que atenderá de acuerdo a la gravedad de la falta o violación incurrida; y/o

VII.- Suspensión o destitución del cargo al Servidor Público que incurra reiterada o gravemente, según sea el caso, en violaciones al presente reglamento y/o acuerdos emitidos por las Autoridades competentes.

VIII.- Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas.

Artículo 100.- En el caso de incumplimiento respecto de la cuota de mantenimiento prevista en la Ley de Ingresos, se impondrá una multa por concepto de recargos que ascenderá al 25 % veinticinco por ciento del adeudo.

Artículo 101.- Para el caso de alguna infracción o violación cometida por algún servidor público, no obstante de la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en el artículo 99 del presente reglamento, serán aplicables en lo conducente la Ley Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, todas aquéllas personas que incurran en una conducta o hecho que afecte a las instalaciones de los cementerios, a las propiedades, al personal o los visitantes y usuarios de los mismos, serán reportadas ante la autoridad municipal para su sanción en caso de tratarse de faltas administrativas; y tratándose de la tipificación de algún delito previsto por la legislación penal estatal o federal, serán consignadas ante la autoridad competente para su averiguación correspondiente.

Capítulo II
De los Recursos

Artículo 102.- En cuestión de Recursos en contra de la aplicación de sanciones derivadas del presente reglamento, se estará en lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, Órgano de Información del H. XXXVII Ayuntamiento de Tepic, y/o en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Las oficinas administradoras de cada uno de los cementerios señalados en el artículo 36 del presente ordenamiento, que no cuenten con su correspondiente manual de organización interna, deberán formularlo en un plazo que no exceda de 60 sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo tercero.- Para el caso de la Subdirección del Registro Civil, esta deberá ser tomada en cuenta dentro del Presupuesto de Egresos para el Municipio de Tepic, y entrara en funciones a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

PRESIDENTE MUNICIPAL

MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PROFR. RUBÉN ALVARADO CENDEJAS